



## Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL EN LO CRIM. Y CORR. DE SAN MARTIN 2  
17745/2020

///Martín, 08 de junio de 2.020.

### **VISTOS Y CONSIDERANDO:**

#### **I. Introducción:**

El 20 de mayo ordené la restitución definitiva de la moto dominio **A...**, así como de la llave de arranque y cédula de identificación a su propietario, **G. H. B.**, con la obligación –y el compromiso– de utilizarlos de acuerdo a los permisos y normativa vigente (artículo 210, inciso “a”, C.P.P.F.), a cuyas constancias me remito.

Contra dicha decisión, el titular de la Fiscalía Federal en lo Criminal y Correccional 2 de San Martín interpuso recurso de reposición con apelación en subsidio.

En apretada síntesis, manifestó que la resolución se había apoyado en una base fáctica y normas procesales inaplicables, lo que la convertía en un acto jurisdiccional descalificable.

En este sentido, subrayó que los artículos 210 y 221 del Código Procesal Penal Federal regulaban medidas de coerción “*personal*”, cuando en el caso no estaba en tela de juicio la sujeción del imputado al proceso.

En ese marco, puso de relieve que regía en el caso el artículo 23 del Código Penal de la Nación, que procuraba asegurar el decomiso del rodado, así como hacer cesar el delito, sus efectos y evitar la impunidad de sus partícipes.

A colación de ello, destacó que cuanto menos una de dichas finalidades –el decomiso del bien– había sido soslayada, dado que las medidas adoptadas –la devolución definitiva del rodado con el compromiso de utilizarlo de acuerdo a los permisos y normativa vigente (artículo 210, inciso “a”, C.P.F.F.)–, además de tratarse de “*una simple verdad que por notoramente sabida deben cumplir todos los ciudadanos de la República, ni*



## Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL EN LO CRIM. Y CORR. DE SAN MARTIN 2  
17745/2020

*siquiera remotamente alcanza a los fines de cumplir con lo establecido por el artículo 23 ya referido''.*

Para concluir, sostuvo que el único medio viable y “real” para morigerar el secuestro y depósito de la moto en una dependencia policial era la “*la entrega al imputado de su motovehículo en carácter de depósito judicial, sin prohibición de uso, en atención a que en principio el encartado contaría con autorización para circular*”, lo que –agregó sin más– no vulneraría los principios de proporcionalidad y excepcionalidad.

### **II. Aclaraciones previas:**

1. Pues bien, a modo de punto de partida, no puedo sino subrayar que la resolución cuestionada reúne los estándares legales aplicables y, por tanto, que se trata de un acto jurisdiccional válido (artículo 123 C.P.P.N.).

Es que, en definitiva, la decisión no fue tomada por simple decreto o, mejor dicho, sin expresar fundamentos; sino a través de un pronunciamiento en el que expresé los argumentos de hecho y de derecho –premisas– que me llevaron a adoptar el temperamento –conclusión– mencionado al comienzo.

Por lo que el fiscal podrá discrepar con el criterio –y en función de eso ejercer la vía recursiva, como de hecho lo hizo–, pero ello no convierte la decisión en un acto jurisdiccional inválido. Máxime si se tiene en cuenta la *interpretación restrictiva* que rige en estos supuestos (Fallos 321:929).

2. En segundo lugar, debo poner de relieve que el artículo 210 del Código Procesal Penal Federal –que se encuentra vigente a raíz de la resolución 2/2019 de la Comisión Bicameral de Monitoreo e Implementación del C.P.P.F.– prevé medidas de coerción para asegurar el normal desarrollo del proceso, en cuyo marco se encuentra “*la promesa del imputado de someterse al procedimiento y de no obstaculizar la investigación*” (artículo 210, inciso “a”, C.P.P.F.).



## Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL EN LO CRIM. Y CORR. DE SAN MARTIN 2  
17745/2020

De manera que la obligación impuesta tiene expreso asidero legal y se trata de una medida cautelar con obvias consecuencias en caso de incumplimiento. Entre éstas, la de revocar la resolución y recurrir a diligencias más lesivas para asegurar los fines del proceso.

Por lo demás, no es sobreabundante destacar que la disposición no es extraña, ni novedosa. Tiene su origen en el uso proporcionado de cualquier medida cautelar, al tiempo que implica la recepción legislativa de criterios consolidados en la jurisprudencia en procura de neutralizar riesgos procesales y, particularmente, de imponer reglas de conducta (artículos 26 y 76 C.P., entre otros).

Y traigo a cuento esto último, pues es usual que en ese ámbito – el de las reglas de conducta– se establezca la obligación de no cometer nuevos delitos. Por lo que puede apreciarse que dichas disposiciones, sin perjuicio que pueden aparecer a priori como meras obviedades o simples verdades en palabras del fiscal, se traducen y operan en el proceso como verdaderos compromisos que asumen las personas acusadas ante la magistratura con repercusiones concretas.

**3.** Por último, con relación al artículo 23 del Código Penal de la Nación, cabe subrayar que dicha norma procura asegurar variadas finalidades durante el desarrollo del proceso que podrían agruparse –para una mejor exposición– en dos.

Por un lado, **i)** el cese del delito, sus efectos y la impunidad de sus partícipes, lo que cuanto menos a primera vista exigiría medidas cautelares de naturaleza personal. Y por el otro, **ii)** el decomiso del instrumento del delito y de cualquier provecho indebido, que requerirían cautelares de índole patrimonial.

### **III. Fundamentos:**



## Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL EN LO CRIM. Y CORR. DE SAN MARTIN 2  
17745/2020

1. Dicho esto, debo decir que la lectura de las actuaciones enseña que no existe obstáculo para que el Ministerio Público promueva el avance del proceso y eventualmente la aplicación de una sanción penal.

Nótese que el imputado está identificado –incluso se presentó en el expediente–, ha sido corroborado su domicilio y, en opinión del fiscal, no se advierten riesgos de sujeción al proceso. Por lo que –al menos de momento– **no hay peligro de impunidad**. Máxime cuando el sumario no enseña eventuales partícipes.

Del mismo modo y al margen de cualquier debate emparentado con la naturaleza jurídica del delito atribuido al imputado (artículo 205 C.P.) o lo que ulteriormente se tenga que decidir acerca del fondo del caso, se tiene que la acción se encontraría consumada.

En efecto, el tipo penal solo exige el quebrantamiento de la norma, al tiempo que el delito se agotó cuando la policía detuvo e impidió la circulación del presunto infractor y, con el aval de esta sede judicial, secuestró la llave de ignición, así como la cédula de identificación e hizo entrega de la moto en carácter de depositario judicial.

Ello, no es sobreabundante mencionarlo, ante la urgencia –inicial e inmediata– de evitar cualquier desplazamiento que pueda contribuir a la propagación del Covid-19 de acuerdo a lo previsto en el artículo 4 del D.N.U. 297/20.

De manera que –y esto es lo relevante– **el delito y cualquier efecto se encuentra cesado**, y si el imputado decidiera volver a infringir la prohibición vigente cometería un nuevo hecho que sin dudas lo podría enfrentar al inicio de otro proceso penal.

Por lo que, sin perjuicio de lo que diré a continuación, se impone adelantar que, mi criterio, la obligación de utilizar la moto de acuerdo a los permisos y normativa vigente (artículo 210, inciso “a”, C.P.P.F.), constituye



## Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL EN LO CRIM. Y CORR. DE SAN MARTIN 2  
17745/2020

una medida cautelar suficiente para asegurar la primera de las finalidades señaladas del artículo 23 del Código Penal de la Nación que requeriría –al menos en este caso– diligencias de naturaleza personal.

2. En cuanto a la otra finalidad del articulado –que a juicio del fiscal habría sido prioritariamente soslayada–, cabe poner de relieve que el decomiso es una pena accesoria o una consecuencia accesoria a la condena que consiste en la pérdida a favor del Estado de los instrumentos del acto ilícito o de los efectos provenientes de éste, cuyo fin puede emparentarse con la prevención de futuros delitos y de lucros indebidos.

El propósito de prevenir futuros delitos –reiteración delictiva– no distingue al decomiso del fin de cualquier otra pena –finalidad sustantiva o material–, al tiempo que el objeto de evitar provechos indebidos obedece a la noción de que nadie debería beneficiarse de sus acciones ilícitas.

Y lo relevante, es que la evolución de esta última noción sirvió –desde mi punto de vista con toda razón– para introducir reformas legislativas con el objeto de impedir que los tiempos de los procesos frustraran dicho propósito y, por ende, que la delincuencia genere y consolide ganancias ilícitas.

De ese modo, el actual artículo 23 del Código Penal de la Nación prevé que se *podrán* adoptar desde el inicio de las actuaciones judiciales *medidas cautelares* suficientes para asegurar bienes sobre los que pueda recaer el decomiso.

Lo que –naturalmente– lejos de una aplicación automática, requerirá que se verifiquen los presupuestos necesarios de toda medida



## Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL EN LO CRIM. Y CORR. DE SAN MARTIN 2  
17745/2020

cautelar –*verosimilitud en el derecho y peligro en la demora*– y solucionar el caso de acuerdo a las normas procesales aplicables<sup>1</sup>.

3. Así entonces, se impone destacar que el máximo de la escala penal del tipo aplicable es de dos años de prisión. De modo que este proceso, más allá de cualquier futurología acerca de lo que podría suceder en un eventual juicio oral, admite la procedencia de desenlaces o medidas alternativas (arts. 26, 59 y 76 del C.P.).

Asimismo, se tiene que la moto ha sido utilizada *ocasionalmente* para la comisión del delito, cosa que para alguna doctrina impediría aplicar una pena de decomiso<sup>2</sup>.

En otro orden, advierto que el hecho delictivo no tiene naturaleza económica. Por lo que no habría necesidad de impedir la presunta obtención de un provecho indebido.

Nótese que no se trata de un supuesto donde el imputado se hubiere enriquecido a expensas del Estado o siquiera de un particular, como así tampoco, donde se aprecien ganancias ilícitas.

Y por si fuese poco, resulta que en el ámbito del Ministerio Público Fiscal se ha procurado un criterio de oportunidad (artículos 59.5 C.P. y 31 C.P.P.F.) en un conflicto de esta índole, pero de más entidad; lo que no

---

<sup>1</sup> Ver “Guía de Medidas Cautelares para el recupero de activos” elaborada por la Dirección General de Recuperación de Activos y Decomisos de Bienes de la Procuración General de la Nación, recuperada de:

<https://www.fiscales.gob.ar/wp-content/uploads/2017/09/Gu%C3%ADa-de-Medidas-Cautelares-para-el-Recupero-de-Activos.pdf>

<sup>2</sup> Ver Federik, Julio A. En Baigún, D. y Zaffaroni, E.R., “Código Penal y normas complementarias. Análisis jurisprudencial y doctrinal”, Tomo 1, Hammurabi, p. 310.



## Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL EN LO CRIM. Y CORR. DE SAN MARTIN 2  
17745/2020

sólo motivó el sobreseimiento de las personas acusadas, sino también la **restitución definitiva** del rodado oportunamente secuestrado<sup>3</sup>.

Y esto, precisamente, no es un tema o dato menor. Primero, porque en dicho ámbito rige el *principio de unidad de actuación*. Y ello implica que cualquier acto de un representante del Ministerio Público Fiscal se reputa o le es imputable a la institución<sup>4</sup>, al tiempo que procuraría que el Estado –a través del órgano que tiene a su cargo el impulso y promoción de la acción penal– ejerza una política criminal uniforme.

Lo que, sin duda alguna, quedaría totalmente relegado si cada fiscalía ejerciera su propia y desentendida política de persecución penal –cosa que no debe confundirse con la autonomía funcional del MPF<sup>5</sup>– o si se circunscribiera la concreción del principio a las eventuales instrucciones generales de la Procuración General de la Nación.

Por lo demás, amén de lo expuesto, no se puede soslayar que dicha iniciativa recibió el aval de la Fiscalía Federal ante la cámara de dicho distrito, es decir de la Fiscalía General<sup>6</sup>. De modo que no se trataría de una actuación aislada o circunstancial.

**4.** Sobre esta base, se puede concluir que no se reúne un cuadro de entidad, en materia de *verosimilitud en el derecho*, para hacer lugar a la medida cautelar de naturaleza patrimonial que se reclama.

Insisto, la escala penal aplicable permite medidas alternativas, el delito no tiene connotaciones económicas y en el ámbito del Ministerio Público Fiscal no se procuró la aplicación de la pena de decomiso.

---

<sup>3</sup> Ver <https://www.fiscales.gob.ar/fiscalias/primer-a-aplicacion-del-principio-de-oportunidad-en-relacion-a-un-proceso-por-infraccion-al-aislamiento/>

<sup>4</sup> Ver Goransky, Mirna, “Hacia un Ministerio Público eficaz, eficiente y democrático”, Del Puerto, 2010, p. 25.

<sup>5</sup> Ver Goransky, Mirta, obra citada, p. 26-30.

<sup>6</sup> Ver caso coirón 23376/2020.



## Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL EN LO CRIM. Y CORR. DE SAN MARTIN 2  
17745/2020

Por lo que, luego de hacer un juicio hipotético anticipado sobre la ulterior o posible imposición de la pena de decomiso, aprecio que hay fundadas razones para no habilitar una cautelar de índole patrimonial.

Máxime cuando tampoco observo –y en el dictamen no se explicita– elementos que permitan presumir *peligro en la demora*. Lo que no es una mera formalidad, sino una carga procesal en cabeza del Ministerio Público, como así también lo es, dicho sea de paso, la presunta *proporcionalidad* y la *excepcionalidad* de la medida sobre la que no se ha ahondado (artículo 210 C.P.P.F.).

Y esto es relevante, pues el Poder Judicial o la Procuración General estarían en condiciones de aguardar –a diferencia del resto de la comunidad– hasta el desenlace del juicio para dirimir el destino del vehículo.

Sobre todo, si se tiene en cuenta que el imputado utilizaría la moto para trabajar –por lo que no sería prudente gravarlo con una medida cautelar–, al tiempo que el decomiso –en un supuesto de esta índole– podría satisfacerse con cualquier otro bien o el presunto daño económico alegado –si es que lo hay– repararse en efectivo.

#### **IV. Fundamentos:**

Por las consideraciones desarrolladas, no haré lugar a la reposición interpuesta por el titular de la vindicta pública y, en función de ello, concederé el recurso de apelación impetrado en subsidio.

A estos efectos, se labrará la minuta de estilo en el sistema lex-100 y, luego de practicar las notificaciones de rigor, se enviará el expediente a la Cámara Federal de Apelaciones de San Martín digitalmente.

**Lo que así resuelvo.**





## Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL EN LO CRIM. Y CORR. DE SAN MARTIN 2  
17745/2020

Ante mí:

En \_\_\_\_\_ siendo las \_\_\_\_\_ horas notifiqué al fiscal mediante cédula  
electrónica \_\_\_\_\_ . Conste.

En \_\_\_\_\_ siendo las \_\_\_\_\_ hora notifiqué a la defensora oficial  
mediante cédula electrónica \_\_\_\_\_ . Conste.